



Montevideo, 11 de abril de 2002

C I R C U L A R N° 1.780

Ref: CASAS DE CAMBIO - Modificación a las operaciones habilitadas.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 10 de abril de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR el artículo 421 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

ARTÍCULO 421 - (OPERACIONES). Las casas de cambio sólo podrán realizar, en forma habitual, las siguientes operaciones:

- a) Compraventa de moneda y billetes extranjeros.
- b) Arbitrajes.
- c) Canje.
- d) Compraventa de metales preciosos.
- e) Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera.
- f) Venta de cheques de viajero.
- g) Cobranzas, pagos y giros.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refiere el literal g), los fondos no podrán permanecer por más de 48 horas en poder de las casas de cambio.

Las casas de cambio podrán aceptar como medio de pago por estas operaciones, tarjetas de crédito y/o débito, siempre que el plazo de reembolso por parte del emisor de la tarjeta sea el mínimo con que opera esa tarjeta.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a las casas de cambio a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las empresas de intermediación financiera.

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay